



RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/3809/2022/1

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

COMISIONADA PONENTE: NALDY PATRICIA RODRÍGUEZ LAGUNES

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: ANA SILVIA PERALTA SÁNCHEZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz a seis de octubre de dos mil veintidós.

RESOLUCIÓN que **confirma** la respuesta del sujeto obligado Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia e identificada con el número de folio **300563922000203**, debido a que la respuesta proporcionada colmo el derecho de acceso a la información del particular.

ÍNDICE

ANTECEDENTES.....	1
CONSIDERANDOS	3
PRIMERO. Competencia.....	3
SEGUNDO. Procedencia.....	3
TERCERO. Estudio de fondo	3
CUARTO. Efectos del fallo.....	9
PUNTOS RESOLUTIVOS.....	10

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El treinta de junio de dos mil veintidós mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de información al Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en la que requirió:

"Solicito saber si el C. ***** trabaja o trabajó alguna vez en algún cargo público o si se encuentra en activo en alguna institución de TODOS LOS SUJETOS OBLIGADOS DEL ESTADO DE VERACRUZ, es por eso que solicito remita a todos los sujetos obligados contemplados en la ley de la materia dicha solicitud para conocerse la información peticionada en párrafos anteriores, y de ser así, solicito la descripción del puesto, duración, sueldo y demás información PÚBLICA, en caso de contener datos personales la solicito en su respectiva versión pública para que este no sea un impedimento para entregar dicha información y evitarme en la penosa necesidad de presentar mi respectivo medio de impugnación. gracias." (sic)

2. Respuesta del sujeto obligado. El dieciocho de julio de dos mil veintidós, el sujeto obligado emitió respuesta a la solicitud de información identificada con el folio número 300563922000203.

3. Interposición del recurso de revisión. El diecinueve de julio de dos mil veintidós, la parte recurrente promovió recurso de revisión vía Plataforma Nacional de Transparencia, en contra de la respuesta a su solicitud de información.

4. Turno del recurso de revisión. Por acuerdo de la misma fecha, la Presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y por cuestión de turno correspondió conocer a la Ponencia I, de conformidad con el artículo 87, fracción XVIII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

5. Notificación al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de la interposición del recurso de revisión. El veinte de julio de dos mil veintidós se notificó al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de la interposición del recurso de revisión aquí referido, con apoyo en lo establecido en el artículo 182, párrafo segundo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

6. Admisión del recurso. El nueve de agosto de dos mil veintidós, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integraron el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

7. Comparecencia del sujeto obligado. El veinticuatro de agosto de dos mil veintidós se acusaron de recibido por la Secretaría Auxiliar de este Instituto, diversas documentales remitidas por el sujeto obligado, mediante el Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados (SICOM).

8. Acuerdo de vista a la parte recurrente. Mediante acuerdo de veinticinco de agosto de dos mil veintidós, se agregaron las documentales señaladas en el punto anterior, se tuvo por presentado al sujeto obligado desahogando la vista dada en el acuerdo de admisión, se ordenó remitir a la parte recurrente las documentales recibidas, esto para que, junto con el acuerdo de cuenta, se le requiriera que manifestara si la información que se le remitía satisfacía su derecho de acceso a la información pública, previniéndole que, de no contestar se resolvería con las constancias que obraran en autos.

9. Ampliación del plazo para resolver. El veintinueve de agosto de dos mil veintidós, el Pleno del Instituto acordó la ampliación del plazo para presentar el proyecto de resolución.

10. Regularización del procedimiento y remisión de documentales. El veintitrés de septiembre de dos mil veintidós se emitió un acuerdo en el que se regularizó el procedimiento, toda vez que se omitió remitir a la parte recurrente las documentales agregadas en el proveído de veinticinco de agosto del año en curso, ello con la finalidad

de que la persona recurrente estuviera en posibilidad de proceder conforme lo dispuesto en el citado proveído.

11. Cierre de instrucción. En virtud de que el medio de impugnación se encontraba debidamente sustanciado, mediante acuerdo de cuatro de octubre de dos mil veintidós, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos octavo, noveno y décimo, y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz. Lo anterior, porque se impugna la respuesta del sujeto obligado.

SEGUNDO. Procedencia. El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y sustanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado. Por lo que, al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERO. Estudio de fondo. La parte recurrente solicitó conocer si el C. ***** trabaja o trabajó alguna vez en algún cargo público o si se encuentra en activo en alguna institución de todos los sujetos obligados del estado de Veracruz, solicitando además que se remitiera a todos los sujetos obligados contemplados en la ley de la materia dicha solicitud para conocerse la información peticionada, y de ser así, solicitó la descripción del puesto, duración, sueldo y demás información pública, en caso de contener datos personales, solicitó la información en su respectiva versión pública.

▪ **Planteamiento del caso.**

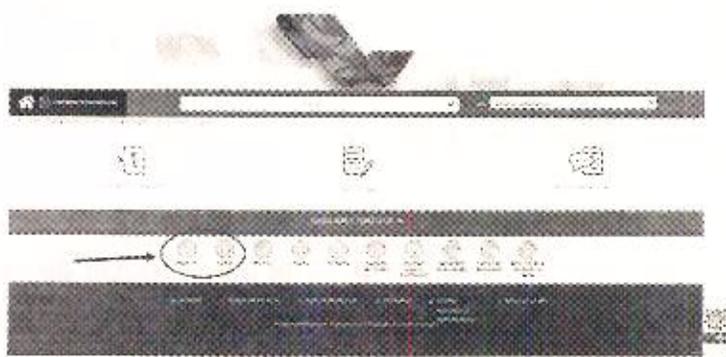
El dieciocho de julio de dos mil veintidós el sujeto obligado, documentó la respuesta a la solicitud de información de mérito, a través del oficio número

IVAI-OF/DT/244/18/07/2022 firmado por el Jefe de la Oficina de Gobierno Abierto y Transparencia Proactiva, en el que informó lo siguiente:

...

El área solicitada dio respuesta en tiempo y forma conforme al numeral 145 de la ley invocada en el artículo 4, anexo documento **IVAI-MEMO/RCSR/482/07/07/2022** para su consulta o reproducción.

Mora con vista que solicita información de todos los sujetos obligados, puede realizar la solicitud en la propia Plataforma Nacional de Transparencia, seleccionando en específico aquellos sujetos obligados de su interés, puesto que esta institución no genera o posee la información de otras instituciones. Otra opción es el uso de los buscadores de la FNT (jurisdicción nacional), que puede ubicar en la página interior de la búsqueda <http://www.plataformadetransparencia.org.mx/bush/guest/inicio>



El sistema como tal no da sus datos personales y con fundamento en el artículo 18 constitucional, puede ejercer su derecho de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de sus datos personales, para ello se expone lo que se muestra en la siguiente imagen:

Opciones disponibles:

Acceso	Permiso de acceso a los datos personales que se solicitan.
Rectificación	Permiso de actualización, modificación o eliminación de los datos personales que se solicitan.
Cancelación	Permiso de eliminación de los datos personales que se solicitan.
Oposición	Permiso de oposición al tratamiento de los datos personales que se solicitan.

En este caso, por tener los datos de los datos, se hace también el ejercicio del derecho de oposición, de acuerdo a lo que se menciona en el artículo 68, en el que el titular de los datos personales podrá oponerse al tratamiento de sus datos personales o exigir que se cesen en el mismo, cuando:

- 1) Los datos sean erróneos, e impidan o dificulten para ejercer que el interesado pueda ejercer su derecho a la privacidad.
- 2) Los datos personales sean objeto de un tratamiento automatizado, el cual le produzca efectos jurídicos no voluntarios o que de alguna significancia sus intereses, derechos o libertades, y sean destinados a evaluar, sin intervención humana, determinados aspectos personales del mismo o a evaluar o predecir, en particular su rendimiento académico, laboral o profesional, estado de salud, preferencias sexuales, filiación política o pertenencia a un partido político.

En caso de ser procedente el derecho de oposición, el responsable del tratamiento de los datos personales deberá evaluar si existen las bases de datos que hayan resultado y actuar de acuerdo a las disposiciones aplicables.

Para el caso del artículo 32 de la Ley 518 de Protección de los Registros para la solicitud del ejercicio de los derechos ARCO ante la Unidad de Transparencia con la que realizó el trámite:

- 1) El nombre del titular y su contacto o sus quien otro medio para recibir notificaciones.
- 2) Los documentos que acrediten la identidad del titular, y en su caso, la personalidad o autoridad de su representante.
- 3) De ser posible, el área responsable que trate los datos personales y ante el cual se presentó la solicitud.
- 4) La descripción clara y precisa de los datos personales respecto de los que se trata el ejercicio de los derechos ARCO, salvo que se trate del derecho de acceso.
- 5) La ubicación del domicilio ARCO que se pretende ejercer, o bien, la que solicita al titular, y
- 6) Cualquier otro documento o documento que facilite la localización de los datos personales, en su caso.

En caso de no conformarse con la respuesta, observando lo dispuesto por el numeral 156 de la Ley invocada, usted podrá ejercer su derecho para interponer Recurso de Revisión ante una instancia autónoma o del Estado, dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta o del vencimiento del plazo para su notificación, advirtiéndole al actor del ejercicio, esto con la finalidad de computar los plazos.

De conformidad con el acuerdo ODG/SE-31/18/05/2021, los medios de presentación del recurso de revisión son:
 Ofrenda por escrito o través de correo material, presentado ante la Oficina de Partes del IVAI o ante la oficina de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.
 Correo certificado u online a la dirección oficial del IVAI. El horario para la recepción de los recursos de revisión son los días hábiles, de lunes a viernes de 09:00 a 18:00 horas.
 Correo electrónico a la cuenta contacto@veracruz.gob.mx o la que corresponda a la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.
 Vía electrónica a través de la PNT con su cuenta de usuario de la PNT, en el vínculo electrónico siguiente, teniendo a mano el folio de su solicitud.

<https://www.plataformanacionalde transparencia.gob.mx/registro/>

El recurso de revisión remitido e ingresado en día hábil o después de las 18:00 horas, por medios electrónicos, se tendrá por interpuesto al día y hora hábil siguiente, salvo que se trate del último día para la presentación del mismo, cuyo horario será hasta los veinticuatro horas.

...

Derivado de lo anterior, la parte recurrente interpuso recurso de revisión, vía Plataforma Nacional de Transparencia, manifestando como razón de su inconformidad:

"No entregó la información solicitada. Aunado a lo anterior, a sabiendas de su obligación de remitir la solicitud a todos los sujetos obligados del Estado de Veracruz se limitó escuetamente a señalar cómo formular una solicitud de acceso a la información y cómo agregar a los sujetos obligados a dicha solicitud, siendo OBLIGACIÓN como órgano garante garantizar dicho acceso a la información Pública!" (SIC)

Durante el trámite del recurso de revisión el Jefe de la Oficina de Gobierno Abierto y Transparencia Proactiva del sujeto obligado, compareció al recurso mediante el oficio número IVAI-OF/DT/288/19/08/2022 de diecinueve de agosto de dos mil veintidós, en el que manifestó esencialmente, lo siguiente:

...

- En virtud de que el día once del mes de agosto del corriente año se notificó acuerdo de fecha nueve del mismo mes y año, través del Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados en el que se ordenó dejar a disposición del sujeto obligado y de la parte recurrente el expediente de mérito, para que en un plazo máximo de siete días hábiles se manifieste lo que a su derecho convenga, esta Dirección, después del análisis correspondiente se percaró que por un error involuntario no se adjuntaron los documentos IVAI-MEMO/CNGA/366/30/06/2022 e IVAI-MEMO/KCSR/482/07/07/2022 mencionados en el oficio de respuesta notificado. Aunado a lo anterior y en aras de maximizar su derecho de acceso a la información, se adjunta copia simple de dichos documentos.

Por otro lado de acuerdo a la literalidad de la solicitud en comparación con las atribuciones establecidas en el artículo 80 de la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se observó que la información no correspondía con las atribuciones o competencias que la legislación otorga a este Instituto y en consecuencia no genera ni posee la información de otros Sujetos Obligados; de ahí que notificó al solicitante su notoria incompetencia, toda vez que la Plataforma Nacional de Transparencia solo permite agregar un límite de 33 sujetos

obligados para remitir la solicitud, por lo cual no es posible mandarlo a los 381 Sujetos Obligados nel Estado de Veracruz, como se muestra en la siguiente captura:

Estado o Federación	Sujeto
Veracruz	Instituto Veracruzano de Acceso a la Información Pública

Podrá agregarse más de una sesión. Capacidad máxima de 33 instituciones o de las que se puede extraer información en una sola sesión.

Instituciones referenciadas

- 7.- En oposición a la "razón de la interposición" de la queja, no le asiste la razón al ahora recurrente pues la respuesta refleja los hechos con veracidad y no obstaculizan ostensible ni retardadamente el desenvolvimiento normal del proceso de acceso a la información, pues se le otorga orientación con datos verificables facilitando su acceso a la información pública para garantizar el acceso a la información, con vínculos operativos para solo cortar y pagar en su buscador y la solicitud fue respondida en tiempo y forma.

Por lo que, del "agravio" señalado, se está en posibilidades de determinar de manera puntual, lo que a continuación se detalla:

De lo precisado, así como de las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que esta Dirección atendió la solicitud presentada en tiempo y forma; cumplió con los trámites internos necesarios para la búsqueda exhaustiva de la información solicitada por la parte ahora recurrente y el área correspondiente otorgó puntual respuesta, proporcionando los datos referentes a la información como lo marcan los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 136 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 134, 143 y 145 de la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Adjunto al presente, copias simple de la documentación señalada en los puntos 6 y 7 generadas con motivo del presente recurso de revisión ofreciéndolas como prueba para que en su momento se otorgue el valor probatorio que correspondiera.

En este orden de ideas, es importante destacar que, este instituto se rige por el principio de máxima publicidad, y que dicha respuesta se dio de "BUENA FE" por lo que resulta aplicable al caso el criterio emitido por este órgano garante bajo el número 3/20142, de

<https://eif.scjn.gob.mx/SJFSem/Paginas/Reportes/ReporteDE.aspx?Idivs=2018319&Tipo=1>

<http://187.216.225.245/5ITIVAIley875.php>

rubro "BUENA FE. PROCEDE EN LOS ACTOS DE LOS SUJETOS OBLIGADOS CUANDO NO EXISTA PRUEBA EN CONTRARIO."

...

Asimismo adjuntó los memorandums números IVAI-MEMO/CNGA/366/30/06/2022 de treinta de junio de dos mil veintidós, por el cual la Directora de Transparencia requirió información a la Dirección de Administración y Finanzas para atender la solicitud de cuenta, así como el IVAI-MEMO/KCSR/482/07/07/2022 de siete de julio del año en curso, donde la Directora de Administración y Finanzas dio respuesta al requerimiento que le fue formulado, manifestando lo siguiente:

...

RESPUESTA:

He de informar al recurrente que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en los expedientes que obran en poder del Departamento de Nómina y Servicios Personales adscrito a esta Dirección a mi cargo, y de conformidad con el criterio 18/13 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, identificado con el rubro "Respuesta igual a cero No es necesario declarar formalmente la inexistencia. En los casos en que se requiere un dato estadístico o numérico, y el resultado de la búsqueda de la información sea cero, éste deberá entenderse como un dato que constituye un elemento numérico que atende la solicitud, y no como la inexistencia de la información solicitada. Por lo anterior en términos del artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el número cero es una respuesta válida cuando se solicita información cuantitativa, en virtud de que se trata de un valor en sí mismo", me permito informar que en esta Dirección se tienen cero registros de la información solicitada.

...

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos

expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

▪ **Estudio de los agravios.**

Del análisis de las constancias que obran en el expediente, se concluye que el motivo de inconformidad planteado es **inoperante** acorde a las razones que a continuación se indican.

Ahora bien, durante el procedimiento de acceso a la información el ente obligado, si bien en el oficio número IVAI-OF/DT/244/18/07/2022, refiere los documentos con los cuales realizó el trámite interno para dar respuesta a lo peticionado, ello para dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 132 y 134, fracciones II, III y VII de la Ley 875 de Transparencia, que señalan lo siguiente:

Artículo 132. Las Unidades de Transparencia serán las instancias administrativas de los sujetos obligados, encargadas de la recepción de las peticiones de información y de su trámite, conforme a esta Ley.

En cada sujeto obligado se creará una Unidad de Transparencia, que dependerá directamente del titular.

...

Artículo 134. Las Unidades de Transparencia tendrán las atribuciones siguientes:

II. Recibir y tramitar, dentro del plazo establecido en esta Ley, las solicitudes de acceso a la información pública;

III. Entregar la información requerida, fundando y motivando su resolución en los términos de esta Ley;

...

VII. Realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida;

...

Así como lo dispuesto en el **Criterio 8/2015**, emitido por el Pleno de este Órgano Colegiado, cuyo rubro y texto señalan lo siguiente:

ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE. Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello.

Lo cierto es que, omitió anexar dichos documentos, sin embargo, durante la sustanciación del recurso, corrige dicha omisión y proporciona los memorándums IVAI-MEMO/CNGA/366/30/06/2022, por el que se requirió información a la Dirección de Administración y Finanzas para atender la solicitud de cuenta, así como la respuesta emitida en el IVAI-MEMO/KCSR/482/07/07/2022, donde la Directora de Administración y Finanzas manifiesta que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en los expedientes que obran en poder del Departamento de Nómina y Servicios Personales, adscrito a la dirección a su cargo, se tienen cero registros de la información solicitada, lo que encuentra apoyo en el **Criterio 18/13**, sostenido por Instituto Nacional de Transparencia, cuyo rubro y texto son:

...

Respuesta igual a cero. No es necesario declarar formalmente la inexistencia. En los casos en que se requiere un dato estadístico o numérico, y el resultado de la búsqueda de la información sea cero, éste deberá entenderse como un dato que constituye un elemento numérico que atiende la solicitud, y no como la inexistencia de la información solicitada. Por lo anterior, en términos del artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el número cero es una respuesta válida cuando se solicita información cuantitativa, en virtud de que se trata de un valor en sí mismo.

...

Respuesta que resulta válida en cuanto a que es emitida por el área competente, toda vez que la Dirección de Administración y Finanzas, tiene entre sus atribuciones el planear, programar, presupuestar, ejercer y registrar los recursos financieros, materiales y humanos asignados al Instituto, bajo los principios de legalidad, honestidad, austeridad, economía, racionalidad, disciplina presupuestaria, eficacia, eficiencia, rendición de cuentas y transparencia; así mismo, dentro de la integración y funcionamiento del sujeto obligado que representa, es un área que depende de la Presidencia, y a su vez se integra por los Departamentos de Contabilidad, y el de Nómina y Servicios Personales, además de las Oficinas de Planeación y Desarrollo Institucional, y la de Recursos Materiales y Servicios Generales, siendo el Departamento de Nómina y Servicios Personales, el que tiene atribuciones para realizar las altas de los servidores públicos del Instituto y hacer oportunamente el pago de las cuotas obrero-patronales en materia de seguridad social, así como de todos aquellos impuestos que deriven de la nómina a cargo del Instituto, de acuerdo con la legislación aplicable; lo anterior, conforme a lo dispuesto en los artículos 104, fracción I, de la Ley 875; y 6, fracción III, apartado A, punto 2, y 37, fracción VIII del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Sumado a lo anterior, en el oficio IVAI-OF/DT/244/18/07/2022 signado por el Jefe de la Oficina de Gobierno Abierto y Transparencia Proactiva, el suscrito le comunicó que dado que no genera o posee la información de otras instituciones, podía realizar su solicitud en la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), seleccionando aquellos sujetos obligados de su interés, e incluso le informó de la opción de la búsqueda en la PNT, a través de su buscador, proporcionándole la liga <https://www.plataformadetransparencia.org.mx/web/guest/inicio>.

Por lo anterior, se tiene que el ente obligado dio respuesta proporcionando la información pública que como sujeto obligado genera, resguarda y posee en términos de los numerales 1, 3, fracciones VII, XVI, XVIII y XXXI, 4, 5, 6, 7, 8 y 9, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Respuesta dada conforme al numeral 143 de la ley de transparencia local, el cual dispone que los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre

en su poder, y que dicha entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante, además que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio.

Resultando entonces **inoperante** el agravio expresado por la parte recurrente, toda vez que si bien en el procedimiento primigenio no se proporcionaron los documentos del trámite realizado, esto fue subsanado durante la sustanciación, dando respuesta como ya se dijo en términos del numeral 143 de la ley de la materia, además sirve a lo anterior, el **Criterio 03/17** emitido por el Órgano Garante Nacional de rubro y texto siguientes:

No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.

...

Asimismo, dichas respuestas del sujeto obligado se tienen emitidas bajo el principio de buena fe, hasta que no quede demostrado lo contrario, ello con apoyo en el **Criterio 1/13** sostenido por este Instituto, cuyo rubro y texto son:

BUENA FE. PROCEDE EN LOS ACTOS DE LOS SUJETOS OBLIGADOS CUANDO NO EXISTA PRUEBA EN CONTRARIO. Considerando que tanto las respuestas proporcionadas por los sujetos obligados dentro del Procedimiento de Acceso a la Información Pública previsto en el Capítulo Primero del Título Tercero de la Ley reglamentaria 848, como las contestaciones derivadas de la interposición de recursos de revisión, son actos emitidos dentro del ámbito de la lealtad y honradez, que conllevan a sustentar el principio jurídico de la buena fe, resulta procedente atender a la presunción de veracidad, salvo que la parte recurrente aporte elementos que acrediten lo contrario.

En consecuencia, es **inoperante** el agravio manifestado por la parte recurrente, ya que la respuesta emitida resultó suficiente para tener por colmada la solicitud presentada, dado que garantizaron su derecho de acceso a la información.

CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia, al ser **inoperante** el agravio, lo procedente es **confirmar** las respuestas emitidas por el sujeto obligado. Ello con apoyo en el artículo 216, fracción II, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

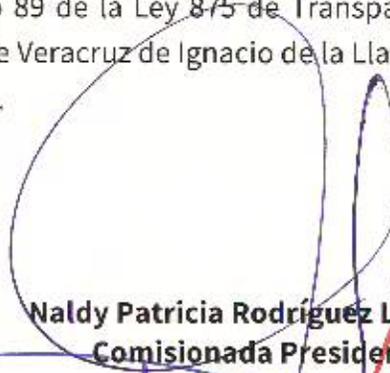
PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **confirman** las respuestas del sujeto obligado.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que, la resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

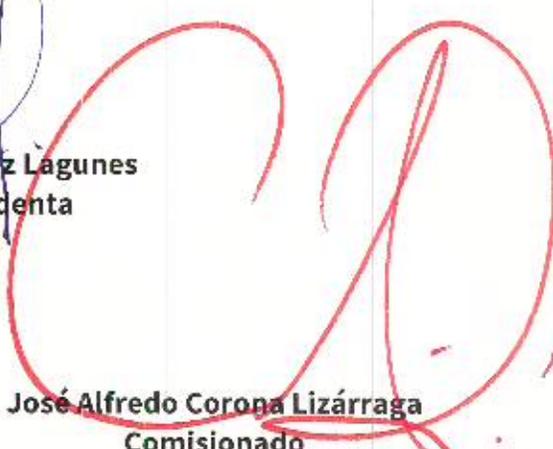
Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos las personas integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el secretario de acuerdos, con quien actúan y da fe.



Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta



David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado



José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado



Alberto Arturo Santos León
Secretario de acuerdos